



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00176-00

Accionante: SONIA EDITH RODRIGUEZ ZABALA.
Accionado: EPS CAPITAL SALUD y el INSTITUTO NACIONAL DE
CANCEROLOGIA -VINCULADAS SECRETARÍA DISTRITAL
DE SALUD y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por SONIA EDIYH RODRIGUEZ ZABALA, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante de 46 años de edad y diagnóstico de Leucemia Linfoblástica Aguda (enfermedad progresiva) que, se encuentra afiliada al régimen contributivo de salud EPS CAPITAL SALUD, entidad junto con el Instituto Nacional de Cancerología que venían prestando la atención desde el inicio de su tratamiento sin ningún inconveniente, sin embargo por motivos de tipo contractual se canceló el contrato, en el cual de manera injustificada la EPS realizó el cambio de IPS a 2100 pacientes, donde le informaron que por vivir en la zona norte serán atendidos por la IPS ONCOLIFE.

-Agregó que la IPS ONCOLIFE no cuenta con todas las condiciones para el tratamiento, tampoco con el acceso a urgencias, atención especializada de manera centralizada y general, cuidados paliativos como el que le ofrece el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, y que por su estado de salud puede tener algún avance agresivo, ya que desde el inicio de su tratamiento se ha venido deteriorado.

-Además informó que, el médico tratante de la IPS INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA le ordenó los procedimientos y medicamentos BIOPSIA POR ASPIRACION DE MEDULA OSEA EMR Y QUIMERISMO, LINFOCITOS CD11 SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO EMR Y QUIMERISMO, EXTENDIDO DE SANGRE PERIFERICA ESTUDIO DE MORFOLOGIA EMR Y QUIMERISMO, ESTUDIO DE COLORACION BASICA DE ASPIRADO DE MEDULA OSEA (MIELOGRAMA) EMR Y QUIMERISMO, PRUEBA DE QUIMERISMO, CITA X ESPECIALISTA EN TRASPLANTES, PROTEINA C REACTIVA, CUANTITATIVO DE ALTA PRECISION, INMUNOGLOBULINA G (IGG) CUANTITATIVA POR NEFELOMETRIA, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA O ASPARTATO AMINO TRANSFERASA, TRANSAMINASA GLUTAMICAPIRUVICA O ALAMINO TRANSFERASA, SODIO, PROTEINAS EN ORINA DE 24 HORAS, POTASIO, NITROGENO UREICO, MAGNESIO, GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, GAMMA GLUTAMIL TRANSFERASA (GGT), FOSFORO INORGANICO (FOSFATOS), FOSFATASA ALCALINA, DESHIDROGENASA LACTICA, CREATININA DEPURACION, CLORO, CALCIO POR COLORIMETRIA, BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA, ALBUMINA, ACIDO URICO, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS) y TRATAMIENTO INTEGRAL, como parte de su tratamiento de carácter urgente, atención inmediata y continua.

-También que presentó los documentos a la EPS CAPITAL SALUD para la autorización de la práctica de los procedimientos y tratamientos donde la remiten a la IPS, cual no cuenta con las condición arriba señaladas, y debido a los cambios administrativos de la EPS ya no tiene convenio con INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, que este cambio la perjudicaría en su salud y su vida, motivo por el cual es absolutamente necesario que la EPS le

autorice y suministre el tratamiento de manera integral y centralizada en la entidad que la ha venido tratando.

-Por otro lado, puso de presente que radicó queja y derecho de petición ante la EPS y la Superintendencia de Salud donde solicitó no ser retirada del INSTITUTONCIONAL DE CANCELOGIA, ya que está en desacuerdo con el cambio de su IPS y que tiene la posibilidad de escoger su IPS para su atención, además aporta soportes legales como prueba que continúan con el convenio las entidades accionadas, se niega rotundamente al cambio en su IPS, que a la fecha no ha tendió respuesta favorable para su tratamiento y manejo de su patología.

-Finalmente señaló que, es una persona de bajos recursos, no cuenta con dinero para continuar pagando el tratamiento de manera particular, sus ingresos mensuales son únicamente para suplir sus necesidades básicas, donde su tratamiento se suspendería si no tiene la autorización y la remisión al Instituto Nacional de Cancerología, toda vez que si la EPS no la suministra cada día empeoraría su salud, y en este momento su calidad y cantidad de vida están en inminente peligro.

1.3. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se le ordene a la EPS CAPITAL SALUD y al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, y/o a quien corresponda que en el término de 24 horas disponga todo lo necesario para la autorización, asignación, entrega, practica y la ATENCION CENTRALIZADA OPORTUNA de los procedimientos y medicamentos de carácter urgente y de manera continua ordenados por el médico tratante, además pretende se le ordene a las entidades accionada que se le practiquen los procedimientos de forma permanente y oportuna, una vez iniciado el tratamiento hasta la culminación y la finalización por completo de todo el tratamiento del cáncer y diagnósticos derivados del mismo.

1.4. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021 se admitió la tutela, ordenándose

oficiar a las entidades accionadas, y vinculándose a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional; Por otro lado, se dispuso no conceder la medida provisional, al observarse comunicación de CAPITAL SALUD, en donde se indicó que la IPS ONCOLIFE le prestara los servicios requeridos a la accionante, luego no se observó una amenaza contra el derecho fundamental.

-BLANCA INES RODRIGUEZ GRANADOS actuando como jefe de la Oficina Jurídica de la **SECRETARIA DISTIRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.**, procedió a dar contestación a la acción de tutela, informando al Despacho que la señora SONIA EDIYH RODRIGUEZ ZABALA se encuentra en estado activo en el régimen subsidiado de salud afiliada a CAPITAL SALUD EPS-S desde el 15 de febrero de 2017, con ficha de Sisben 11001031859400001606 de la localidad de negativa, exento de copagos y cuotas.

Añadió que los servicios de salud contemplados en el POS o fuera de él, deben ser garantizados por CAPITAL SALUD EPS-S, teniendo en cuenta el tratamiento que requiere la paciente de manera oportuna, continua y sin dilataciones, de conformidad con el artículo 8 de la ley 1751 de 2015 (ley estatutaria de salud), la integridad en los servicios y tecnologías que cuenten con orden del médico tratante deben ser suministradas al usuario con el fin de prevenir, paliar o curar la enfermedad con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto no debe haber negación en la prestación de los servicios por parte de la EPS, es quien debe garantizar todos los servicios que con ocasión al diagnóstico se deriven.

Finalmente reitera que como organismo único rector de salud y en desarrollo de las competencias tiene función realizar inspección, vigilancia y control de la salud pública, aseguramiento y prestación del servicio de salud y de acuerdo a la normativa traída a colocación, considera que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar contra esa entidad por no incurrir en violación de los derechos del paciente, toda vez que la responsabilidad exclusiva es de CAPITAL SALUD EPS-S, en consecuencia solicita su desvinculación.

-**CAPITAL SALUD EPS S.A.S.**, dio al Despacho contestación informando que la accionante se encuentra afiliada a esa entidad en el régimen Subsidiado en Bogotá cuya IPS primaria es el Hospital de Engativá, quien se encuentra en su sexta década de vida con patología leucemia linfoblástica aguda y ha sido valorada en el Instituto Nacional de Cancerología, Institución que le ha brindado el tratamiento integral que ha requerido de acuerdo con su patología.

Añadió que con el fin de esclarecer que servicios tiene pendiente la accionante, estableció comunicación con el señor Orlando Rodríguez (hermano de la paciente) al celular 3197404996, quien manifestó que la semana pasada recibió una llamada de Capital Salud donde le indicaron que continua su tratamiento en el Instituto Nacional de Cancerología (INC), por lo que no tiene ningún inconveniente, ni servicios pendientes de ser garantizados por parte de esa entidad.

Indicó además que el contrato que definía PGP entre Capital y el INC se dio por terminado el 30 de junio, empero desde el 1/07/2021 será soportado por el contrato de evento con el INC garantizando el servicio a la usuaria, de conformidad con los servicios médicos que esa institución ofrezca siempre y cuando esa entidad siga haciendo parte de la Red Contratada para la prestación de servicios de salud de Capital Salud EPSS.

Frente al TRATAMIENTO INTEGRAL, considera no ser procedente toda vez que los servicios aún no se han sido solicitados, de igual forma informó al Despacho trazabilidad de los medicamento y servicio autorizado y entregado al accionante.

Finalmente señaló que, en ese orden de ideas no hay ninguna vulneración por parte de esa entidad, pues ha cumplido sus obligaciones dentro del parámetro que reglamenta la prestación de servicio de salud, y en cuanto al tratamiento integral no versa hechos que no han ocurrido, pues implica un prejuizgamiento y asume mal fe por parte de Capital Salud EPSS.

-El Dr. JORGE ORLANDO NEIRA ROLDAN, en calidad de Asesor de la Dirección del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.**, informó que la paciente ha sido atendida por parte de esta IPS, desde el día 22 de

noviembre de 2017, cuando ingresó para ser atendida en cita de primera vez por el servicio de Urgencias y ha recibido el seguimiento por parte de los servicios de Endocrinología y Hematología de manera continua para el manejo de su patología, prescripciones POS y no POS de los exámenes, procedimientos que requiere el médico tratante para evaluar su próxima cita, ordenes que deben ser autorizadas por su EPS hasta el día 23 de Agosto del presente año por el servicio de Trasplante de Médula Ósea, realizándole de manera oportuna para el manejo de su patología conforme al protocolo institucional.

En cuanto a la entrega de medicamentos, insumos, procedimientos ordenados, aclaró que el Instituto solo dispensa los servicios previamente autorizados por parte de su EPS, quien debe garantizar la efectividad de estos servicios de acuerdo con su obligación constitucional y legal de aseguramiento conforme a los artículos 159,162 y 169 de la Ley 100 de 1993 y artículo 14 Ley 1122 de 2007 con el fin de mejorar no solo la calidad de vida del paciente sino también de sus familiares.

Por las anteriores razones, señaló que corresponderá a la EPS accionada garantizar el procedimiento y demás servicios requeridos por la paciente, de esta manera solicita su desvinculación en razón a que la ha venido atendiendo de forma oportuna de acuerdo a las capacidades tecnológicas y humanas que padece y a la formación y conocimiento del galeno, máxime cuando las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud. (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015)

2. CONSIDERACIONES

Conforme la Constitución Política de 1991, la acción de tutela tiene como fin esencial la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos en caso de amenaza o violación de los mismos, ya sea por las autoridades públicas o por los particulares, cuando no existe otro medio de defensa judicial o que se requiera como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable. (Art. 86 C. P. y Decreto 2591 de 1991).

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen¹; consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

A. Problema Jurídico

En el presente asunto corresponde establecer, si por parte de la EPS CAPITAL SALUD se han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana de la señora SONIA EDIYH RODRIGUEZ ZABALA por no garantizar la prestación de todos los servicios en salud que le ha ordenado su médico tratante en la IPS INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA donde ha sido atendida desde el día 22 de noviembre de 2017 por patología de leucemia linfoblástica aguda.

B. Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria SONIA EDIYH RODRIGUEZ ZABALA, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimada para presentar la acción.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992.

Legitimación pasiva. La parte accionada, conformada por la EPS CAPITAL SALUD y el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

Derecho fundamental a la salud –Reiteración de jurisprudencia–. En nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la salud y la seguridad social están consagrados en el artículo 49 constitucional, conforme al cual *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. **Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.**”*; bajo ese entendido, todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a contar con atención en salud a través de cualquiera de los regímenes de seguridad social vigentes en nuestro país, subsidiado o contributivo, y para el caso de los soldados y policías a través del régimen especial de las fuerzas armadas, ello como una materialización del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Frente al caso, la Sentencia T-234 de 2013 de la Corte Constitucional, respecto a la viabilidad de la acción de tutela contra de la interrupción o negación de la prestación de un servicio de salud por parte de la EPS, señaló:

“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.”

Luego, la acción de tutela es procedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la demora en asignación de citas, ya que, no basta con el visto bueno de la EPS frente a la institución que suministrará el servicio porque

no son la garantía de su prestación efectiva, pues no constituyen ni la programación o realización cierta del mismo e incluso la validez temporal está limitada. Esta situación, conjugada al prontuario de demoras de la EPS en la prestación del servicio de salud a la accionante, demanda una actuación del juez constitucional que se aproxime a la verdadera protección del derecho fundamental de acceso a la salud, que implica la efectiva prestación del servicio.

E. Caso en concreto

Concretamente lo indicado por la libelista, estaba dirigido a que por este mecanismo excepcional y expedito se le ordenara a la EPS CAPITAL SALUD disponer lo necesario para la autorización, asignación, entrega, práctica y la ATENCIÓN CENTRALIZADA OPORTUNA de los procedimientos y medicamentos de carácter urgente y de manera continua ordenados por el médico tratante en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA hasta la culminación y la finalización por completo de todo el tratamiento del cáncer y diagnósticos derivados del mismo, en virtud de su patología de leucemia linfoblástica aguda; así como ordenar el tratamiento médico integral.

Al respecto, se observa en el expediente que mediante respuesta allegada a este Despacho por la EPS CAPITAL SALUD, ésta informó que continúa garantizando a la accionante su tratamiento en el Instituto Nacional de Cancerología, soportado por el contrato de evento desde el 01/07/2021, de conformidad con los servicios médicos que esa institución ofrezca siempre y cuando siga haciendo parte de la Red Contratada para la prestación de servicios de salud de Capital Salud EPSS, por lo que en este momento no tienen ningún inconveniente, ni servicios pendientes de ser garantizados por parte de esta entidad. Información que se corroboró por el Despacho, mediante comunicación telefónica sostenida con el señor ORLANDO RODRIGUEZ hermano de la señora SONIA EDITH RODRIGUEZ ZABALA (accionante) el día 15 de septiembre de 2021 a la hora 8:36 a.m., en el teléfono 3197404996, quien indicó que la EPS Capital salud se comunicó con ellos y les informó de la continuidad del tratamiento con el Instituto Nacional de Cancerología, tan es así que se encontraba solicitando las citas en esta última entidad que le fueron autorizadas, agregado que se le ha prestado el

servicio de salud a su hermana. Lo que permite colegir que la pretensión principal del extremo accionante se encuentra satisfecha en tal sentido.

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.

“En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.

“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”.²

En consecuencia de lo anterior y si bien al momento de enervarse la acción constitucional debido a la terminación de contrato entre la EPS y la IPS se le informó a la accionante de cambio de prestador del servicio, lo cierto es que dicha situación cesó en virtud de la prevalencia en la continuidad del tratamiento de la accionante por la patología que la aqueja fue resuelta, soportado por el contrato de evento desde el 01/07/2021 con del Instituto Nacional de Cancerología, lo que conlleva a que resulte inane emitir orden al respecto, cuando lo reclamado ya fue satisfecho a cabalidad, configurándose

² Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

en tal sentido lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Respecto del tratamiento integral se hace necesario anotar que sobre el particular la sentencia T-502 de 2006 señaló “En tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre afectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no deba esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados.

En sentencia T-647 de 2003, se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de acción de tutela:

“Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado.³ La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.”⁴

Ante tal circunstancia y al no reunirse los requisitos antes expuestos en lo atinente al tratamiento integral, el mismo se torna improcedente.

Conforme lo enunciado, y sin lugar a mayores consideraciones, se impone negar la acción constitucional incoada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

³ Ver Sentencia T-677/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Ver adicional la Sentencia T-114 de 2011

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por SONIA EDITH RODRIGUEZ ZABALA, por presentarse actualmente **hecho superado** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22d3d87a28b3dd08751ba4525e19d2c2e3232b2e3feb3a7fe28c6f059c6f2
840

Documento generado en 15/09/2021 11:35:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>